



RECURRENTE: ██████████
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-47/2022
EXPEDIENTE: NA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3742/2022**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente formado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **6110000039219**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/447/2022**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; regístrese bajo el número expediente **CECJN/REV-47/2022**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El ocho de julio de dos mil diecinueve, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigido al Banco de México (BANXICO), mismo que fue registrado bajo el folio **6110000039219**, se solicitaron las demandas de controversia constitucional promovidas por esa institución con motivo de la emisión



de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos¹.

II. El dos de agosto de dos mil diecinueve, en atención al requerimiento de información, el Gerente Jurídico de lo Contencioso y Subgerente Jurídico de lo Contencioso determinaron clasificar la información como reservada conforme a las siguientes consideraciones:

- En términos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible clasificar la información cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado.
- La información solicitada es reservada en virtud de que su divulgación vulneraría la conducción de los expedientes y procedimientos judiciales en trámite, a cargo del Banco Central, toda vez que no han causado estado.
- En la prueba de daño el sujeto obligado señaló, en esencia, que la divulgación de la información podría influir en las decisiones de los órganos jurisdiccionales respectivos para dictar una sentencia desfavorable; que se vulneraría la estrategia procesal utilizada para la defensa jurídica del Banco de México en dichos procedimientos; y que la publicación podría generar un efecto negativo en la opinión pública, lo cual podría repercutir en la sana e imparcial integración del expediente judicial, el equilibrio procesal y permitir injerencias externas en la objetividad de los juzgadores.

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Solicito me faciliten, en archivo electrónico, las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.” (SIC)



- La Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019 promovidas por el Banco de México; sin embargo, a la fecha de la respuesta no se habían dictado sentencias definitivas.

III. En sesión de nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia del Banco de México dictó resolución dentro de los autos de la solicitud de información con folio **6110000039219** con el siguiente resolutivo:

*“**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de la información señalada **como reservada** en el oficio referido en el resultado Quinto de la presente resolución, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en la correspondiente prueba de daño.”*

El quince de agosto de dos mil diecinueve, el Banco de México vía Plataforma Nacional de Transparencia transmitió a la persona solicitante el contenido de dicha resolución.

IV. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la persona interesada interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Banco de México.

V. Por proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI, en adelante) admitió el recurso de revisión a trámite con el número de expediente **RRA 10298/19**.

VI. En sesión de quince de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictó resolución en el recurso de revisión **RRA 10298/19** bajo la ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov con los siguientes resolutivos:



“PRIMERO. *Por las razones expuestas en el considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Banco de México.*

SEGUNDO. *Se instruye al Banco de México para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

TERCERO. *Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

QUINTO. *Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEXTO. *Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección*



señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Comité de Transparencia del Banco de México, a través de su Unidad de Transparencia.

SEPTIMO. *Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.*

OCTAVO. *Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.”*

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente y al sujeto obligado el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

VII. El once diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número, el Banco de México informó a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI que se encontraba imposibilitado legalmente para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de dicho Instituto el quince de octubre de dos mil diecinueve en el recurso de revisión **RRA 10298/19** por los siguientes motivos:

- 1) El cuatro y cinco de diciembre de ese mismo año, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México notificó a esa institución los acuerdos emitidos dentro de los autos de los juicios de amparo con números de expediente 1764/2019, 1765/2019 y 1766/2019 a través de los cuales concedió la suspensión provisional para efecto de que no se entregaran las demandas de las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019 materia del recurso de revisión 10298/19.
- 2) Mediante auto de nueve de diciembre de ese año dictado en el amparo 1764/2019 se concedió la suspensión definitiva en los mismos términos que la provisional hasta en tanto se dictara sentencia definitiva.



3) A través de proveído de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el mismo Juzgado admitió y concedió una nueva suspensión provisional en el expediente 1758/2019 en contra de la resolución emitida por el INAI.

VIII. El tres de marzo de dos mil veinte, el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia en el juicio de amparo número 1764/2019 con el siguiente resolutivo:

*“ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, respecto del acto de autoridad precisado en el considerando segundo, conforme a los motivos y fundamentos expuestos en el diverso último de la presente sentencia.”*

IX. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue registrado con el número de toca **R.A. 138/2020** del cual conoció el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

X. El doce de abril de dos mil veintiuno el Tribunal Colegiado de referencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. En la revisión competencia de este Tribunal Colegiado, se revoca la sentencia controvertida.

***SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conozca del presente asunto, en los términos señalados en el último considerando de esta sentencia.”*

XI. Con motivo de la resolución del Tribunal Colegiado, el Alto Tribunal admitió el asunto como solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 174/2021; y, en sesión de once de agosto de dos mil veintiuno, la Segunda Sala determinó ejercer dicha facultad para conocer del amparo en revisión.



XII. En sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el **amparo en revisión 379/2021** con el siguiente resolutivo:

*“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED], por el acto reclamado y autoridad responsable precisados en esta ejecutoria.”*

En dicha sentencia, el Máximo Tribunal determinó que ninguno de los preceptos citados por el INAI para sustanciar y resolver el recurso de revisión **RRA 10298/19** le otorgan facultades para conocer de solicitudes y recursos que correspondan a los asuntos jurisdiccionales de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, la resolución dictada por ese Instituto es nula de plano, pues fue emitida por autoridad incompetente².

XIII. En sesión ordinaria de primero de junio de dos mil veintidós, el Pleno del INAI emitió el acuerdo **ACT-PUB/01/06/2022.06** denominado “acuerdo mediante el cual se deja sin efectos la resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 10298/19, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de amparo en revisión A.R. 379/2021, misma que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo 1764/2019”.

XIV. Por acuerdo **INAI/AAM/SAPAI/2S.01/202/2022** de dieciséis de junio de dos mil veintidós dictado por la Ponencia del Comisionado

² Sentencia recaída al Amparo en Revisión 379/2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, en sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Página 27.



Adrián Alcalá Méndez se ordenó remitir el expediente del recurso de revisión RRA 10298/19 a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su tramitación.

XV. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial recibió el oficio **INAI/STP/DGAP/447/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transmitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Lo anterior, en cumplimiento de la ejecutoria del **amparo en revisión 379/2021** dictada por la Segunda Sala del Alto Tribunal y del acuerdo emitido por la Ponencia del Comisionado Adrián Alcalá Méndez el dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias en materia de acceso a la información pública o

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al

⁴**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió las demandas de controversia constitucional 2/2019 y 208/2019 promovidas por el Banco de México con motivo de la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; la primera de ellas se encuentra pendiente de resolución bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, mientras que la segunda fue resuelta por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal en sesión de catorce de julio de dos mil veintiuno bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa⁶.

⁶ Resolución recaída a la Controversia Constitucional 208/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en sesión de catorce de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente).



De igual forma, no pasa desapercibido para este Comité Especializado que en la sentencia dictada en el amparo en revisión 379/2021, la Segunda Sala señaló lo siguiente⁷:

*“47. Entonces, la sola circunstancia de que se trata de demandas de controversia constitucional, que en la fecha en que se formuló la solicitud del interesado, ya habían sido presentadas ante esta Corte (esto ocurrió los días tres de enero y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve) las **convirtió en un asunto jurisdiccional**, esto es, integran sumarios propios de la competencia exclusiva de este Alto Tribunal en términos del artículo 105 constitucional, de ahí que la autoridad responsable no podía intervenir en la resolución del recurso de revisión, en su caso, debió advertir la naturaleza de la documentación solicitada y canalizar el recurso a la autoridad competente.*

*48. Máxime que tanto la Constitución Federal y las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que las solicitudes de acceso a la información y **el recurso de revisión vinculados con asuntos jurisdiccionales, son del conocimiento de un Comité Especializado integrado por tres Ministros.**” [El resaltado es propio]*

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación

⁷ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 379/2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, en sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Página 26.



del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que se inconforma por la clasificación de la información efectuada por el Banco de México, pues no se actualizan las causales de reserva invocadas⁸.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su

⁸ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: *“Me causa agravio la clasificación de información determinada por el Banco de México, respecto de lo solicitado por este peticionario. Ello porque a la autoridad partió de una premisa falsa para efectuar la clasificación, ya que en su acuerdo de reserva refiere que la información de las demandas forma parte de un expediente judicial en trámite, sin embargo, soslaya que materialmente no es así porque la demanda pedida forma parte de sus archivos institucionales por haber sido elaborada y promovida por su personal. En ese mismo sentido, omitió considerar que las causales legales en que basó la clasificación (110, fr. XI de la LFTAIP y 113, fr. XI de la LGTAIP) se refieren a información que obre materialmente dentro de un expediente judicial, lo que revela que los garantes de tales hipótesis jurídicas son las autoridades a cargo de dichos expedientes judiciales o administrativos, es decir, quienes tengan a su cargo la tramitación del procedimiento o proceso que habrá de finalizar con una resolución o sentencia, según sea el caso, lo cual no ocurre en el presente caso porque el Banco de México es actor en las presentes controversias constitucionales, y la autoridad jurisdiccional a cargo de los procesos constitucionales es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, por cuanto al segundo argumento en que Banxico basó tal clasificación concerniente a la difusión de las demandas provocaría una injerencia externa en la objetividad de los juzgadores, debe decirse que tal argumento resulta a todas luces ilusorio y falaz. Lo anterior porque Banxico da por sentado que el simple hecho de otorgar la información a un peticionario (en uso de su derecho de acceso a la información) 1) causaría automáticamente que éste se manifestara en contra de los razonamientos jurídicos expuestos por el Banco en libelo, 2) que como consecuencia de ese disenso, el peticionario expresara en medios de comunicación masiva su rechazo, 3) que los ministros conocieran por esos medios los motivos de disentimiento del peticionario, 4) que en contravención a su deber de imparcialidad y formación judicial, el criterio de los ministros respecto del caso fuera alienado. Como se ve, las 4 consecuencias descritas son hechos futuros de realización incierta, pues dependen de un cúmulo de circunstancias ajenas al sujeto obligado (la voluntad del peticionario, el nivel de difusión que pudiera darse a la eventual publicación en medios de comunicación masiva, la actitud que los ministros pudieran tener respecto de esa publicación, etc.) lo cual pasó por alto el Banxico al sostener que la sola difusión de las demandas conduciría ineludiblemente a las 4 consecuencias apuntadas. En consecuencia, no existen condiciones para aseverar -con la certeza que lo hizo el obligado en su acuerdo- que la sola publicación de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales, como prevé las causales de reserva a que hemos hecho referencia, por lo que no son aplicables al caso. El último argumento reiterativo a lo largo del acuerdo de reserva y que tampoco resulta verídico es que la difusión de las demandas vulneraría la estrategia procesal del Banco central. Ese supuesto ha sido estudiado y desarrollado por el INAI mediante el criterio -Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental-. En él se dispuso que jurídicamente, no existe posibilidad de que se vulnere la estrategia procesal de una parte procesal cuando su contraparte hubiere sido emplazada en el proceso judicial y por ello hubiera tenido conocimiento de la demanda, lo que en el presente caso, ya aconteció, pues de diversos medios de comunicación constan reportes de que la Cámara de Diputados ya dio contestación a las demandas.” (SIC)*



inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]
I. La clasificación de la información;
[...].”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **quince de agosto de dos mil diecinueve**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve**⁹.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, y el presente medio de impugnación se presentó el veintiuno de agosto, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰. Por ende, **SE**

⁹ Ello en virtud de que los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como primero de septiembre de dos mil diecinueve, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹⁰ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED].

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.



Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia del Banco de México, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-47/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante, tercero y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

